

NOTA SECRETARIAL. - Popayán Cauca, abril 23 de 2024-. Paso a despacho la presente demanda, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 857

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00134-00
Proceso: Sucesión Intestada Acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Gladys Vargas Martínez
Causantes: Pedro Vargas Sánchez y Marta Martínez de Vargas.

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión de libelo contentivo de la demanda, se tiene que el único bien que integra la masa herencial, consiste en un inmueble¹, tipo lote ubicado en el área urbana de esta ciudad, C 31 13 130L, identificado con matrícula inmobiliaria número 120-35354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral número 19001000200081839000, adquirido por el causante PEDRO VARGAS SÁNCHEZ.

Al respecto, sea lo primero indicar que para el conocimiento de procesos de sucesión, el artículo 22 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. (destacado a propósito).

¹ Consecutivo 002 fl.24

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para este año en la suma de \$ 1.300.000 las cuantías en materia civil quedaron establecidas así:

Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los **\$ 52.000.000.**

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen los **\$ 52.000.000**, pero sin exceder de **\$ 195.000.000.**

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a **\$ 195.000.000.**

En armonía con lo anterior y de manera concreta la determinación de la competencia para conocer de un proceso por razón de la cuantía, la establece el artículo 26 ibidem que respecto de los procesos de sucesión estatuye lo siguiente:

Artículo 26: La cuantía se determinará así:

(...)

5.- *En los procesos de sucesión por **el valor de los bienes relictos, ...*** (resalto propio)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, “Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia en su artículo 2º establece el grupo de reparto para los jueces civiles, así:

GRUPOS DE REPARTO. *Los grupos de reparto para los Juzgados civiles estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:*

Literal A: **JUECES CIVILES MUNICIPALES**

(...)

Literal B: **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS.**

(...)

GRUPO 3: *Procesos de Sucesión (Mínima Cuantía)*

Conforme a lo anterior, es claro que este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía).

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y conforme a la normativa anterior, se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (reparto) por ser de su conocimiento; remisión que se hace de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad (reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico No. 069 de hoy 24/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f87c2b300022968837bcc452bc16f0d679963192768e514d238e8e9822fa14a6

Documento generado en 23/04/2024 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>